

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto infundado por parte del Sujeto Obligado.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Temas de Especial y Previo Pronunciamiento.	10
CUARTO. Planteamiento de a Litis	11
QUINTO. Estudio y resolución del asunto	12
SEXTO. De la Versión Pública.....	18
RESOLUTIVOS	30

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02588/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00619/NAUCALPA/IP/2017**; mediante la cual solicitó:

"Documento que contenga la versión pública del contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado "Águila 1"". (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

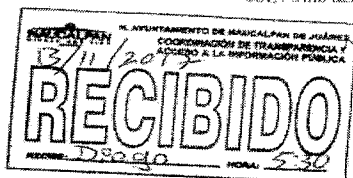
3. El día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** solicitó una prórroga a efecto de allegarse de la información necesaria para dar respuesta a la solicitud.
4. El día trece (13) de noviembre del presente año, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información para lo cual se anexa la siguiente:



SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Naucalpan de Juárez, Estado de México a 13 de noviembre de 2017.

OFICIO NÚMERO: SHA/SUB-A/666/2017
ASUNTO: SE ENVÍA ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA Y PROYECTO DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS SAIMEX. SOLICITUD NÚMERO 00619/NAUCALPAN/IP/2017.

Lic. Jorge Cajiga Calderón
Coordinador de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Presente.

Por medio del presente le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión para informarle que en referencia a la solicitud ingresada mediante el Sistema SAIMEX, con número de folio 00619/NAUCALPAN/IP/2017, en el cual solicita lo siguiente:

"[...] Documento que contenga la versión pública del contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado "Águila 1" [...]"

Por lo anterior expuesto, envío el Proyecto de Acuerdo en Versión Pública y Proyecto de Clasificación de Datos solicitud registrada número de folio 00619/NAUCALPAN/IP/2017, para la aprobación del Comité de Transparencia. Asimismo, adjunto copia simple del contrato de adquisición de bienes identificado con el número SHA/ST/DCP/SNC/CTAB-EXLPN/001/2017.

Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva dar al presente.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

MTRO. CARLOS CUAUHTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR
SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Excepcional/Mutano
COVALAMBACOM



5. El día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"La negativa a la información solicitada y/o la entrega de información incompleta y/o la entrega de información que no corresponde a lo solicitado."(Sic);y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"El sujeto obligado no entrega la información solicitada ni justifica su actuar, solo anexa un oficio número SHA/SUB-A/666/2017 (el cual adjunto) consistente en una solo hoja misma que no contiene lo solicitado, que es: "Documento que contenga la versión pública del contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado "Águila 1". Por lo que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios su intervención para que me sea entregada la información solicitada y no oficios que solo buscan dilatar el acceso a la información. Con este tipo de prácticas recurrentes al solicitar la prórroga del término y de no dar respuesta a lo solicitado solo buscan alargar los asuntos, cansar al ciudadano y que se le venzan los términos para seguir siendo opacos en su "administración pública" que dicen encabeza Edgar Olvera". (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y **Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

8. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado y por su parte el particular no realizó manifestaciones al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día catorce (14) de noviembre al día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

13. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Temas de Especial y Previo Pronunciamiento.

I. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud.

19. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto es necesario analizar la prórroga determinada por el **Sujeto Obligado**, al tenor de que un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción, ésta puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ella.

20. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, el que puede prorrogarse por siete días más *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas*, además precisa que: *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

21. En el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando como razones; *“...hacer las gestiones a las áreas correspondientes, para obtener la información que se requiere...”*

22. De dichas manifestaciones se aprecia el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona debidamente las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta, por lo que dicha prórroga fue indebida. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto infundado o descuido por parte del Sujeto Obligado.

CUARTO. Planteamiento de a Litis

23. Se solicitó al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en versión pública la siguiente información:

a) **Documento que contenga la versión pública del contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado “Águila 1”.**

24. En consecuencia el **Sujeto Obligado** solicitó una prórroga con la finalidad de allegarse de información para dar una respuesta a la solicitud.

25. Posteriormente la **autoridad** mencionó de manera medular en su respuesta que *“se envía el Proyecto de Acuerdo en Versión Pública y Proyecto de Clasificación de Datos, para la aprobación del Comité de Transparencia y adjunta contrato de adquisición de bienes”*.

26. En consecuencia, el particular presentó su inconformidad manifestando diversos supuestos como los son; negativa a la información solicitada y/o entrega

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información incompleta y/o la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

27. De este modo, apreciando que el recurrente se inconformó argumentando que la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe en determinar si la respuesta que entregó el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información pública del particular y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto

29. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

30. Es menester precisar que siendo el deber de este Órgano Garante la protección, salvaguarda y garantía del Derecho de Acceso a la Información

consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se prevé que el particular mediante una solicitud de información requirió lo siguiente:

“Documento que contenga la versión pública del contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado “Águila 1””.

31. Para ello, un aspecto de vital importancia es la respuesta emitida a la solicitud, en la que se manifestó a través del oficio número **SHA/SUB-A/666/2017**, remitido por el Mtro. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador, Subsecretario del Ayuntamiento, quien es el Servidor Público Habilitado para dar contestación a la misma, en la cual informó que *“se envía el Proyecto de Acuerdo en Versión Pública y Proyecto de Clasificación de Datos, para la aprobación del Comité de Transparencia, asimismo se adjuntó la copia simple del contrato de adquisición de bienes...”*.

32. Cabe resaltar que en la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** se advierte que en ningún momento se está negando la existencia de dicho contrato, por el contrario se entiende que el contrato efectivamente se encuentra en posesión del mismo y se pretendía proporcionar en versión pública.

33. Para entrar a la naturaleza de la información solicitada, la ley de la materia en su artículo 23 señala que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder

(...)

IV. Los **ayuntamientos** y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

34. Ahora bien, derivado de lo anterior, es menester constreñirnos a las Obligaciones de Transparencia Comunes, siendo que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su fracción XXIX señala que los Sujetos Obligados deberán de poner a disposición del público la siguiente información:

(...)

“XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito".
- (...)

17. En ese sentido, se considera de suma importancia señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano** y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**², que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada⁵.

18. Por lo que, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

¹ Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.

⁴ *Ibidem*. Parr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)⁶.

19. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

20. En esa virtud, -se reitera- el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

21. En consecuencia y derivado de lo anteriormente expuesto, éste Órgano Garante advierte que la información relativa al contrato mediante el cual se realizó la compraventa del helicóptero denominado “Águila 1” **SI** obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, por lo que éste deberá hacer entrega de dicha información, en aras de dar atención a la solicitud de información y salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información del particular.

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

SEXTO. De la Versión Pública.

22. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, puede que contenga datos personales susceptibles de ser protegidos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

23. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale, en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá señalar en su acuerdo de clasificación los datos que deberán de suprimir sea por resultar confidenciales o reservados por razones de seguridad en relación a las características que pueda tener físicamente la nave, o algunos datos personales que resulte procedente clasificar, deberá de ajustarse a lo señalado a continuación:

24. Resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y**

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

25. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

26. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

27. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁷ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

29. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

30. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o **parcial de la información** para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto. Para tratar de ser, aún más gráficos y propiciar el mejor entendimiento de esta materia, se anexa a la presente opinión o voto particular, la siguiente tabla.

Requisitos previos	Los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación:	• Confidencialidad • Reserva	
	Los titulares de las áreas que administran la información son los que aprueban la clasificación		
	La clasificación de la información se realiza al momento de:	• Atender una solicitud • Por mandato de una autoridad competente	

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		Para elaborar una versión pública y cumplir una obligación de transparencia	
	No se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular	El sujeto obligado debe emitir un acuerdo describiendo y analizando cada documento de un expediente y todos los datos incluidos en un documento	
Supuestos de clasificación	Para clasificar la información como reservada hay	11 supuestos en la Ley Estatal 13 supuestos en la Ley General	El sujeto obligado debe identificar claramente la información que se pretende clasificar y realizar un juicio de subsunción o encaje
	Para clasificar la información como	que considerar la definición de dato personal	

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	confidencial hay		
	Estos supuestos se aplican de manera restrictiva y estricta, no pueden ampliarse		
Excepciones a la clasificación de reserva	No puede clasificarse como información reservada la concerniente a:	Actos (probados o en investigación) graves de violaciones a derechos humanos	
		Delitos de lesa humanidad	
		Actos de Corrupción	Los comprendidos en el Título Sexto del Código Penal del Estado
Participación del Comité de Transparencia	Formalidades	El Comité debe de estar debidamente integrado	
		El Comité no aprueba la clasificación, sólo: confirma, modifica o	

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		revoca la decisión de las áreas	
Fondo del acuerdo de clasificación	La carga de la prueba para justificar la restricción corresponde al sujeto obligado	Deber de fundar y motivar	
Condiciones especiales de la reserva	Motivar implica Además se debe aplicar, caso por caso, una prueba de daño.	Señalar las razones, motivos o circunstancias. Se deben señalar las razones objetivas y acreditar.	Que entregar la información provoca un riesgo real, demostrable e identificable al interés público o a la seguridad pública
		*Adquiere la condición especial de ser temporal por un periodo de 5 años con la posibilidad de ampliarse por un periodo igual.	El riesgo por divulgar es mayor que el interés público de que se difunda
			El principio de proporcionalidad
Condiciones especiales de la confidencialidad	Para clasificar se debe verificar que no se encuentre en	Si se encuentra en los supuestos de dicho artículo se entrega aún sin	

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	los supuestos del artículo 148 de la ley Estatal	consentimiento del titular del dato personal	
	Si es posible, se debe consultar al titular de los datos para requerir su autorización para entregarlo		

31. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

32. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

33. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

34. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión **02588/INFOEM/IP/RR/2017** en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, el documento en donde conste la siguiente información:

a) Contrato de la adquisición del helicóptero "Aguila 1"

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

02588/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02588/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva AbaidYapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

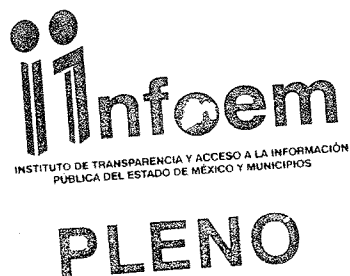
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 02588/INFOEM/IP/RR/2017.